



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



CUADERNO 2

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : CEMEX COLOMBIA S.A

APODERADO: Dr. DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

DEMANDADO: ADM INGENIEROS S.A.EJECUTIVO

PROCEDENCIA: JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA
APELACIÓN DE AUTO FEBRERO 14 DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

RADICACIÓN: 44.737 N. ° 112 - FOLIO: 378

CÓDIGO: 08001315301620190009502

BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

44.737



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

RADICACIÓN: 44.737 N. ° 112 - FOLIO: 378

CÓDIGO: 08001315301620190009502

HONORABLE MAGISTRADO (A):

DR. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento,

Se adjunta:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, MAYO 23 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/05/2023 9:22:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301620190009502

CLASE PROCESO:

QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000

SECUENCIA:

4259027

FECHA REPARTO:

19/05/2023 9:22:01 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73184509	DILSON JAVIER	RAMIREZ DEL TORO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9006300971	AMD INGENIEROS S.A.S		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8600025231	CEMEX COLOMBIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

a2e002c1-70cc-43c8-a25b-53109e70fe3d

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00095-00** para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023 contentivo de rechazo del recurso de apelación por extemporáneo. -
Sírvasse proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de mayo de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria. -

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08)
DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

CONSIDERACIONES.

En atención al informe secretarial, se advierte que milita proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de la persona jurídica de derecho privado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, bajo la radicación Nro. 080013153016-**2019-00095-00**. A su vez, se aprecia en el plenario ejecutivo que agotado el ritual procesal previsto por el Código General del Proceso para esta clase de actuaciones, se emitió providencia calendada **21 de noviembre de 2022**, debidamente notificada por Estado Nro. 198 del 24 de noviembre de **2022**, la cual resolvió declarar probada la excepción de “*prescripción frente a la obligación*”, decretó la terminación del presente proceso ejecutivo junto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por esta agencia judicial.

En contra del citado proveído, el procurador judicial de la parte demandante con misiva electrónica fechada 29 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación. Sin embargo, con decisión adiada **14 de febrero de 2023** este despacho judicial rechazó por extemporáneo el mencionado medio de impugnación en contra de dicho auto, por lo que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con mensaje de datos fechado **20 de febrero de 2023** interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Manifestó la persona jurídica de derecho privado ejecutante, como motivos de inconformidad en contra del proveído citado, lo siguiente:

En providencia de fecha **14 de febrero de 2023**, este despacho judicial resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2022, con fundamento en el Acuerdo No.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

CSJATA22-141 8 de junio de 2022, en el cual modifica el horario de los juzgados en la ciudad de Barranquilla.

“(…) Al respecto, tenemos que el mismo acuerdo, estableció que para implementar un cambio del horario, se realizarían consultas de opinión de la población judicial, abogados y comunidad en general de las opciones de los horarios; así las cosas, a este apoderado nunca se le notificó el cambio de horario por parte de este despacho judicial, así mismo, no recibí la aplicación de Microsoft Forms, para la consulta que se debía realizar a los abogados litigantes.

Por lo anterior, no se cumplió en este caso con el principio de publicidad de este acuerdo, teniendo en cuenta, además, que tengo este proceso que se adelanta en este despacho y por tanto era imperativo que participara en esta consulta, para así, estar notificado del cambio de horarios de los despachos judiciales en la ciudad de Barranquilla”.

A efectos de absolver la controversia suscitada por la parte demandante a través del medio de impugnación indicado, se hace preciso recordar que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1564 de 2012, las normas procesales tienen el estirpe de *orden público*, esto es, amén de su obligatorio cumplimiento, no puede ser objeto de derogación, modificación o sustitución por los funcionarios o los particulares; dado su carácter taxativo, los preceptos concernientes a los procedimientos, vinculan independientemente de su voluntad a los sujetos procesales a los efectos que tales canones legales producen. En tal sentido, no es capricho la determinación del término con que contaban las partes intervinientes, en este caso la sociedad demandante para el ejercicio del recurso de apelación en contra de la providencia adiada **21 de noviembre de 2022**, sino que fue establecido por ministerio de la Ley, tal y como se estipula en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 322 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

siguientes a su notificación por estado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, no es procedente modificar bajo egidas de interpretación propuestas de los intervinientes en una actuación, los términos judiciales estipulados por la norma procesal para efectos de ejercer los instrumentos de defensa y contradicción contemplados en la Ley. Asumir tal comportamiento, conllevaría al menoscabo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que irradian el ordenamiento jurídico y que sirven de salvaguarda al interés superior del debido proceso. Referente a la observancia obligatoria de la Ley procesal y su ríngame de orden público, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(...) Ahora bien, **es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones,** ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del **ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a las inconformidades planteadas por el recurrente concerniente al trámite de publicidad del horario de atención al público dentro del Distrito Judicial de Barranquilla conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el ACUERDO No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 *“Por medio del cual se modifica el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla”*; estas escapan de orbita de competencia y decisión de esta administradora de justicia, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones administrativas, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido la Corte Constitucional en providencia T-136 de 2019, conceptuó que:

*“(...) **Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

¹ T-213-08 Corte Constitucional.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

Derivándose entonces, que en virtud del principio de legalidad que encarna el ACUERDO No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 *"Por medio del cual se modifica el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla"* expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no es plausible consentir en la inaplicación del mismo e incurrir en el desconocimiento de las ordenaciones allí contenidas. Máxime que la autoridad jurisdiccional competente para declarar sean su nulidad o suspensión, según el caso, no se ha pronunciado al respecto.

Razones estas por la cual, el despacho no repondrá el proveído impugnado y mantendrá incólume lo resuelto en el auto de fecha **14 de febrero de 2023**. A su vez, atendiendo el recurso de queja interpuesto como subsidiario por la parte ejecutante, por ser procedente se concederá el mismo, disponiendo por secretaría la remisión del expediente virtual al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA** para lo de su competencia, en los términos del Art. 353 del C.G.P., concordante con las disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **14 de febrero de 2023** proferido por esta agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha **14 de febrero de 2023**. Por consiguiente, remítase por secretaría el expediente virtual contentivo de esta actuación al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA** para el agotamiento del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB,L.E.R.B.).



'Replica Recurso Apelacion' Rad 095/19

Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dilson_ramirez@hotmail.com <dilson_ramirez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

Replica Recurso Apelacion.pdf;



RAFAEL E. PACHECO PALOMINO
ABOGADO

Señor:

JUEZ DICISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Ciudad.

Asunto: Replica Recurso Apelación
Ddte: Cemex de Colombia SAS. Nit 8600025231
Ddo: AMD Ingenieros S.A.S. Nit 9006300971
Rad: 08001315301620190009500

RAFAEL E. PACHECO PALOMINO, mayor y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9'267.350 de Mompox, y T.P 231.418 del C.S. de la J, con oficina en Miramar, Calle 99A # 42F-211; Cel 3157525185 mail rafaelepacheco@hotmail.com, actuando en este asunto, en mi condición de Curador **Ad-Litem**, nombrado mediante auto del 18 de junio del presente año, y aceptado conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, representando al (la) (los) empresa (a) **AMD Ingenieros S.A.S** persona jurídica identificado(a) con Nit 9006300971, en su condición de demandado(a) en el presente asunto, por **Cemex de Colombia SA**, persona jurídica e identificado(a) con Nit 8600025231, me permito presentar replica escrito recurso apelación presentado por la parte demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO: La parte demandante presenta recurso de apelación en contra sentencia del 21 de noviembre de la presente anualidad, que da por probada la excepción de fondo de prescripción propuesta por la parte demandada, al considerar que el demandado para la fecha en que se nombró curador ad litem, ya se encontraba notificado, pero el demandante en ningún momento puso reparos a dicha dicho auto, y por el contrario procedió a solicitar nombramiento de curador ad litem, quedando saneado cualquier vicio, (Art 133 CGP).

SEGUNDO: Como podemos observar en el archivo (3) del cuaderno de primera instancia (Citación notificación), allegado al proceso mediante correo del 11/08/2020, (2 archivos anexos) el demandante remite a la bandeja de correo electrónico del demandado el citatorio para que comparezca al proceso, pero no se le envió el traslado de la demanda y sus anexos, por lo que no podemos tener este solo hecho como notificación del demandado por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 CGP.

TERCERO: Para soportar la presunta notificación del demandado, se arrima al expediente certificado del 18/02/2020, expedido por la empresa AM Mensajes SAS, pero en dicha certificación podemos ver claramente que el correo de la parte interesada o de donde se envió la presunta notificación, está a nombre de dilsegurossas@gmail.com, dirección electrónica totalmente diferente a la que aparece en el acápite de la demanda para efectos de notificaciones personales, ([dilson ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com)), por lo tanto su señoría estos certificado no se pueden tener como prueba de dicha notificación.

CUARTO: Con referencia al correo enviado a la bandeja de correo electrónico del demandado, el 15 de octubre de 2020, y arrimado al expediente mediante correo electrónico del 27 de octubre de la misma anualidad (archivo 7 de la primera instancia), constante de 20 archivos, podemos notar su señoría, que el mismo no llena los requisitos del artículo 91 del CGP, puesto que el traslado de la demanda no se hizo en su totalidad, al faltarle todos sus anexos, y en especial el título ejecutivo de recaudo (pagare) por lo tanto este correo electrónico, no se puede tener como notificación personal del demandado por ser violatorio al debido proceso. (Solicito se requiera a la parte demandante, el reenvío a esta judicatura de dicho correo).

QUINTO: Alega el demandante que la parte demandada renunció expresamente a la prescripción al haber reconocido la obligación en correos enviado a la parte demandante, pero su señoría si nos detenemos a leer estos correo, en ninguno de ellos se puede determinar que las



RAFAEL E. PACHECO PALOMINO
ABOGADO

parte se refieren expresamente a la obligación que aquí se persigue, como se verá no se hace referencia a despacho judicial, numero de radicado, fechas de autos, y otro sinnúmeros de indicios que nos conlleven a determinar que se eta haciendo referencia a la obligación aquí perseguida, es más su señoría me atrevería a decir que no se trata de la misma obligación, porque en correo del 4 de noviembre de 2020, se hace referencia a una suma dineraria (Seis millones de pesos) para resolver los impase, (lo que nos indica que entre las parte existe una relación comercial constante) suma que dista abismalmente con la aquí pretendida, por lo tanto señor juez, esta simple manifestación no se puede tener como prueba de renuncia a la prescripción.

PETICIONES

PRIMERA: *mantener en firme la sentencia de fecha noviembre 21 de 2022, proferida por el Aquo.*

NOTIFICACIONES

El suscrito en, Miramar, Calle 99A # 42F-211; Cel 3157525185 mail rafaelepacheco@hotmail.com.

El demandante en la respectiva dirección aportada en la demanda.

Del señor juez,



RAFAEL E. PACHECO P
9'267.350 de Mompox
T.P 231418 C.S de la J

RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023 08001-3153-016-2019-00095-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y DE QUEJA RAD. 2019 - 00095 BARRANQUILLA CEMEX.pdf;

Señor-Juez
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA-ATLANTICO
E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A

DEMANDADO: AMD INGENIEROS S.A.S

RADICACION: 08001-3153-016-2019-00095-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar recurso de queja en contra del auto de fecha 14 de febrero del 2023.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Doctora-Honorable

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
JUEZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

=====

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.

Demandado: ADM INGENIEROS S.A.S.

Radicación: 08001-31-53-016-2019-00095-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

STULTA VIDETUR SAPIENTIA QUAE LEGE VULT SAPIENTIOR VIDERI

Necia es la sabiduría que pretende saber más que la ley.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.184.509 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, persona jurídica, que ostenta la calidad de *demandante* dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de contradicción, dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso¹ (de ahora

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

en adelante CGP), me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA DE FEBRERO DE 2023 Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, proferida por este distinguido despacho, por medio del cual resolvió **rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022**, lo cual hago de la siguiente manera:

En providencia de fecha 14 de febrero de 2023, este despacho judicial resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2022, con fundamento en el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022, en el cual modifica el horario de los juzgados en la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, tenemos que el mismo acuerdo, estableció que para implementar un cambio del horario, se realizarían consultas de opinión de la población judicial, abogados y comunidad en general de las opciones de los horarios; así las cosas, a este apoderado nunca se le notifico el cambio de horario por parte de este despacho judicial, así mismo, no recibí la aplicación de Microsoft Forms, para la consulta que se debía realizar a los abogados litigantes.

Por lo anterior, no se cumplió en este caso con el principio de publicidad de este acuerdo, teniendo en cuenta, además, que tengo este proceso que se adelanta en este despacho y por tanto era imperativo que participara en esta consulta, para así, estar notificado del cambio de horarios de los despachos judiciales en la ciudad de Barranquilla.

En ese mismo sentido, al respecto del tema la sentencia STC13728-2021 Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00469-0, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, establece:

“7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho

sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).»

Así las cosas, con fundamento en los artículo 2, 4, 12, 13 117 de Código General del Proceso, le solicito, muy respetuosamente a este despacho judicial, conceder el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, y como consecuencias dar trámite la recurso de apelación interpuesto por el suscrito a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022.

Del señor Juez,

Atentamente.



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151.666 de C. S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023 08001-3153-016-2019-00095-00

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 7:38 AM

Para: dilson_ramirez@hotmail.com <dilson_ramirez@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de BarranquillaRama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 2:55 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023 08001-3153-016-2019-00095-00

Señor - Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA-ATLANTICO

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CEMEX COLOMBIA S.A

DEMANDADO: AMD INGENIEROS S.A.S

RADICACION: 08001-3153-016-2019-00095-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar recurso de queja en contra del auto de fecha 14 de febrero del 2023.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.